



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

2649/2021

GIMENEZ, ANA VICTORIA c/ ASOCIACION MISERICORDIA  
ASISTENCIA DE MENORES EN RIESGO s/OTROS  
RECLAMOS

Buenos Aires

de abril 2021.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo del conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Nacionales en lo Civil n° 110 y del Trabajo n° 17.

La actora promueve interdicto de retener con relación al inmueble ubicado en la calle Alberti 1670 de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, solicita medida de no innovar hasta tanto se resuelva la cuestión laboral y habitacional que involucra a las partes y denuncia que a tales fines se encuentra pendiente de realización una audiencia ante el SECLO (Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria). Refiere que la tenencia del inmueble le fue entregada con motivo del contrato de trabajo que comenzó de manera registrada en diciembre del año 2004, como empleada con "categoría 3 con vivienda" y sin registrar en relación a su madre.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil n° 110 se inhibió de entender por considerar que en el caso resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo.

Tal temperamento fue rechazado por la Sra. Magistrada del Juzgado Nacional del Trabajo n° 17, por entender que la ocupación del inmueble se debió a una relación de amistad personal entre la actora y el sacerdote que estuvo a cargo de la sociedad demandada.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la jurisprudencia aplicable, para la determinación de la competencia corresponde -en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor formula en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, "Fallos" 285:45; 281:97; 279:95; entre otros). Además, la misma debe apreciarse con criterio objetivo, es decir,



teniendo en cuenta la índole jurídica de los actos o hechos que sirven de sustento al reclamo.

De acuerdo con lo establecido por el art. 20 de la ley 18.345, son de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueran las partes, por demandas o reconveniciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. La doctrina ha establecido que no es imprescindible que las partes tengan el carácter de empleador y trabajador, basta con que el litigio involucre acciones contenciosas, fundadas en la invocación de instituciones del derecho de trabajo. De modo que los Tribunales Nacionales del Trabajo tienen competencia en las causas entre un trabajador y un empleador, aún cuando estén fundadas en disposiciones de derecho común" (Conf. Pirolo, Miguel Angel- Murray Cecilia M-Otero, Ana María, "Manual de derecho Procesal del Trabajo", 1ª. Reimpresión, 2006, pág. 51 y cctes.)

En este sentido, se ha resuelto que la Justicia Laboral es competente para entender en un reclamo promovido por el dependiente, aún cuando se ejerza una acción distinta de aquellas que emanan del contrato de trabajo, si el sustrato del vínculo es laboral (conf. CNCiv., Trib. de Sup., in re "Águila, Lidia Ester c/Monmany de Vásquez, Norma y otro s/ds. y pj.", del 1/12/10, entre otros).

Así, habrán de compartirse los fundamentos veritos por el Sr. Fiscal General en su dictamen del 19/04/2021, a los cuales cabe remitirse *brevitatis caussae*, en el sentido de atribuir el conocimiento de estas actuaciones a la Justicia del Trabajo. Ello es así, pues de las constancias digitalizadas que obran en el sistema de gestión "Lex 100" surge que el presente reclamo se encuentra vinculado a la invocada relación laboral habida entre las partes, máxime si se considera que la actora solicitó que se suspenda toda medida de desalojo hasta tanto se haya definido la cuestión laboral que -según sostiene- involucra lo habitacional, encontrándose controvertida su continuación o finalización.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1**

De este modo, atento los términos en los que ha sido incoada la demanda, se concluye que la presente es de competencia de la Justicia del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE: disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado del Trabajo n° 17.

Comuníquese mediante DEO al Juzgado Civil n° 110, para su conocimiento.

Notifíquese al Sr. Fiscal General.-

